

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/117/2012
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA CULTURA FÍSICA DE BAJA CALIFORNIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En la ciudad de Tijuana, Baja California siendo el día 11 once de septiembre de 2013 dos mil trece, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/117/2012** se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Que la hoy parte recurrente, solicito al Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California, a través de a la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado lo siguiente:

“EN RELACIÓN Y DE ACUERDO A LA CREACIÓN DEL INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA CULTURA FÍSICA DE BAJA CALIFORNIA EL 11 DE ENERO DE 2002 , PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CFA., SOLICITO EN FORMATO PDF Y A TRAVÉS DE ESTE MEDIO, EL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO, DE FECHA POSTERIOR A LA DE CREACIÓN DEL PROPIO INSTITUTO.”.

II.- Posteriormente, mediante oficio de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2012 dos mil doce, la Unidad de Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, le notificó la siguiente respuesta:

“POR ESTE MEDIO INFORMAMOS A USTED QUE EL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA CULTURA FÍSICA DE BAJA CALIFORNIA SE ENCUENTRA EN PROCESO DE VALIDACION Y AUTORIZACIÓN EN LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO, PARA QUE UNA VEZ AUTORIZADO SE PROCEDA A PUBLICAR EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.”

III.- Con fecha 21 veintiuno de noviembre de 2012 dos mil doce, el entonces solicitante, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, en virtud de su inconformidad en

relación a la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

IV.- Motivo por el cual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fecha 26 veintiséis de noviembre de 2012 dos mil doce se emitió auto mediante el cual se admitió el Recurso de Revisión antes descrito, mismo que le fue notificado al Sujeto Obligado con fecha 10 diez de diciembre de 2012 dos mil doce para efecto de que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V.- En virtud de lo anterior, con fecha 14 catorce de diciembre de 2012 dos mil doce, se recibió contestación por parte del Sujeto Obligado, donde exhibió diversos oficios, los cuales se describen a continuación: el primero identificado con el numero de folio **INDEBC-839/2012** de fecha 02 dos de octubre de 2012 dos mil doce dirigido al Secretario General de Gobierno, mediante el cual solicitó la revisión, autorización y validación del Reglamento Interno del INDE; el segundo identificado con el numero de folio **SGG/SJE/DJNA/410/12** suscrito por el Director Jurídico de Normatividad Administrativa de Secretaría General de Gobierno de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2012 dos mil doce, mediante el cual se informa que el reglamento interior referido se consideraba jurídicamente viable para su suscripción, por lo tanto se solicitó se recabara la firma del Secretario de Educación y Bienestar Social del Estado; por último un tercer oficio identificado con el numero de folio **INDEBC-1119/2012** de fecha 04 cuatro de diciembre de 2012 dos mil doce, dirigido al Secretario de Educación y Bienestar Social del Estado, mediante el cual se solicitó su firma para posteriormente enviar el multicitado reglamento al Secretario General de Gobierno y al Gobernador Constitucional del Estado para su suscripción.

VI.- Con fecha 18 dieciocho de diciembre del 2012 dos mil doce, este Órgano Garante dictó proveído mediante el cual le concedía a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación de recurso emitido por el Sujeto Obligado.

VII. En virtud del periodo vacacional del que gozan los Sujetos Obligados a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante decretó, en la substanciación de los Recursos de Revisión, la suspensión de los plazos legales a partir del día 21 veintiuno de diciembre de 2012 dos mil doce al 7 siete de enero de 2013 dos mil trece inclusive.

VIII. Una vez reanudados los plazos, y transcurrido el término para desahogar la vista concedida en autos a la parte recurrente, toda vez que esta no fue desahogada, mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de febrero de febrero de 2013 dos mil trece, se le declaró precluído su derecho.

IX- Posteriormente, con fecha 18 dieciocho de diciembre de 2012 dos mil doce, se dictó proveído mediante el cual se citó a las partes a audiencia de conciliación, misma que se desahogó en fecha 5 cinco de marzo de 2013, a la cual no comparecieron las partes, sin embargo, el Sujeto Obligado presentó por escrito, los motivos de su incomparecencia.

X.- En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 14 catorce de marzo de 2013 dos mil trece, se dictó acuerdo, donde se otorgaban a las partes 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan alegatos, siendo el Sujeto Obligado quien en fecha 03 tres de abril de 2013 dos mil trece, presentó escrito de alegatos, no así, la parte recurrente.

XI.- En razón de que el presente Recurso de Revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentos presentados por las partes y por actuaciones, es decir únicamente pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión, atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

*“... **IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías...”*

En el caso que nos ocupa, a pesar de que ninguna de las partes hizo valer alguna de las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, atendiendo a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el análisis siguiente:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Artículo 86

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 16 dieciséis de noviembre de 2012 dos mil doce, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 20 veinte de noviembre del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el sujeto obligado

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el Instituto del Deporte y la Cultura Física del Estado, señalado como Sujeto Obligado en el presente procedimiento, y fue notificada por conducto de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establece el artículo 39 fracción V de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución

Este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE.**

TERCERO.- A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente expediente, este Órgano Garante de oficio analiza las causales previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

Siendo el caso particular, que al no existir desistimiento expreso de la parte recurrente y tampoco obre en autos constancia alguna que acredite el fallecimiento de ésta, no es procedente el sobreseimiento en virtud de la fracción primera del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California .

Por lo tanto, como quedó asentado anteriormente, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúne el requisito referido en la fracción II antes mencionada para acreditar el sobreseimiento.

En ese sentido, al analizar el escrito a que se refiere el antecedente II de la presente resolución, se desprende que el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

“...INFORMAMOS A USTED QUE EL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA CULTURA FISICA DE BAJA CALIFORNIA SE ENCUENTRA EN PROCESO DE VALIDACION Y AUTORIZACIÓN EN LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO, PARA QUE UNA VEZ

AUTORIZADO SE PROCEDA A PUBLICAR EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.”.

En virtud de lo anterior, y tal y como quedó referido en el antecedente V de la presente resolución, el Sujeto Obligado exhibió en su escrito de contestación diversos oficios, demostrando así que efectivamente, en ese entonces, se encontraba en trámite de validación, por lo que no era posible entregarle la información solicitada en el momento en que se dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

En ese sentido, el Pleno de este Órgano Garante, en uso de las facultades concedidas por el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con los artículos 274, 282 y 285 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, en presencia de la Secretaria Ejecutiva, quien da fe, ingresa al Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California, identificado como <http://www.transparenciabc.gob.mx/wps/wcm/resources/file/ebe82b4f4c7c084/REG%20Int%20Inst%20Deporte%20SECC-II-18-01-2013.pdf> y encuentra la información que se inserta a continuación como impresión de pantalla:

REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA CULTURA FÍSICA DE BAJA CALIFORNIA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y funcionamiento del Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal.

El Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California, tiene a su cargo el despacho de los asuntos expresamente señalados en la Ley que crea al Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California.

ARTÍCULO 2.- El Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California, a través de sus unidades administrativas, planeará, programará y conducirá sus actividades en apego a los objetivos, políticas y estrategias contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo, en la Ley que crea al Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California y a los programas encomendados a dicha entidad paraestatal.

ARTÍCULO 3.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Ley:** A la Ley que Crea al Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California;



- II. **Reglamento:** Al Reglamento Interno del Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California;
- III. **INDE:** Al Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California;
- IV. **Director General:** Al titular del Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California;
- V. **Junta Directiva:** Al órgano de gobierno del INDE; y
- VI. **CONADE:** A la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte.

ARTÍCULO 4.- El INDE quedará sectorizado a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, dependencia del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, la que evaluará las actividades que competen al mismo.

CAPÍTULO II DEL ÓRGANO DE GOBIERNO

ARTÍCULO 5.- El INDE estará regido por una Junta Directiva que será el órgano máximo y rector de la entidad paraestatal, la cual estará integrada de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

ARTÍCULO 6.- La Junta Directiva tendrá como ámbito de competencia, las atribuciones que expresamente le confieren la Ley, la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 7.- Los integrantes de la Junta Directiva estarán en funciones por todo el tiempo que duren en su encargo y una vez que éste concluya, serán substituidos automáticamente por la persona que lo ocupe.

En virtud de lo anterior, resulta imperante hacer referencia a la Jurisprudencia identificada con el número de registro 168124, siguiente:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus

resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

A las actuaciones que integran el expediente y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

De tal manera que de las documentales que integran el presente expediente, se desprende que con la información publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 18 dieciocho de enero de 2013 dos mil trece, y puesta a disposición del público en general en el vínculo <http://www.transparenciabc.gob.mx/wps/wcm/resources/file/ebe82b4f4c7c084/REG%20Int%20Inst%20Deporte%20SECC-II-18-01-2013.pdf> se satisface el derecho de acceso a la información planteado por la parte recurrente, toda vez que el Reglamento Interno del Sujeto Obligado ya fue debidamente validado y publicado oficialmente tal y como se expuso anteriormente.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que se reúne el requisito para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del sobreseimiento **ES PROCEDENTE**, por lo que resulta innecesario, entrar al estudio de fondo y resolver el presente Recurso de Revisión, ya que éste ha quedado sin materia, en virtud de que el Sujeto Obligado acreditó que la información requerida se puso a disposición de la parte recurrente en el presente expediente.

CUARTO.- Por lo expuesto en los Considerandos Segundo y Tercero, con fundamento en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que la información solicitada por la parte recurrente es información pública de oficio, de conformidad con lo establecido por el artículo 11 fracción XVI, por lo que el Reglamento Interno del Sujeto Obligado, debe estar publicado en su Portal de Obligaciones de Transparencia; asimismo una vez que éste fue debidamente aprobado y publicado

debió haber sido entregado a la parte recurrente y exhibido en la tramitación del presente procedimiento para dar por concluido el mismo. Por lo anteriormente expuesto, se **EXHORTA** al Sujeto Obligado a que cumpla cabalmente con lo que establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de la presente resolución, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra del Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que la información solicitada por la parte recurrente es información pública de oficio, de conformidad con lo establecido por el artículo 11 fracción XVI, por lo que el Reglamento Interno del Sujeto Obligado, debe estar publicado en su Portal de Obligaciones de Transparencia; asimismo una vez que éste fue debidamente aprobado y publicado debió haber sido entregado a la parte recurrente y exhibido en la tramitación del presente procedimiento para dar por concluido el mismo. Por lo anteriormente expuesto, se **EXHORTA** al Sujeto Obligado a que cumpla cabalmente con lo que establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

TERCERO.- Se ponen a disposición de la parte recurrente los teléfonos 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722), así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx .

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARÍA REBECA FELIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, a 18 dieciocho de septiembre del año 2013 dos mil trece, fecha en que concluyó el engrose y se firmó.

(Rúbrica y sello)
ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica y sello)
ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica y sello)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica y sello)
MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA